

PUNTO DE SUSCRIPCION.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de **Anuncios y Comunicados** á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun-reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando ademas que ésta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletin.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletin oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

Habiéndose dirigido á este Gobierno de provincia, el Sr. Administrador principal de Hacienda pública transcribiendo una comunicacion que en 19 del mes actual le hizo el Administrador subalterno de Riaza, relativa á manifestar las causas que influyen en el descenso que observa en los productos de la renta de Sal entre las que cita la de que los Ayuntamientos y demas personas que ejercen cargos públicos, toleran que los conductores de este artículo al tránsito por sus pueblos vendan parte del número de fanegas que se les confió para entregar á los alfolles de su destino; me veo en la necesidad de encargar á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, estanqueros, toldistas y demas funcionarios vigilen con el mayor esmero á los expresados conductores prohibiéndoles absolutamente la venta de este artículo considerando á los que faltasen á esta prohibicion como contrabandistas y defraudadores á la Hacienda; en la inteligencia que asi como las leyes y órdenes vigentes sobre jurisdiccion de hacienda y delitos de contrabando señalan graves penas á los defraudadores de sus intereses, tambien á aquellos que toleran semejantes abusos y que con medios de reprimirlos, no cuidan de oponerles su accion se les considera como tales y sujetos á la misma responsabilidad.

Abrigo sin embargo la confianza de que este servicio será mirado por todos con el mayor interés cuya prueba me proporcionará los rendimientos de la expresada renta. Segovia 22 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—En vista de lo expuesto por esa Direccion general sobre la solicitud de D. José Llovera Martinez, oficial de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia para que se recomiende nuevamente el Manual de Ayuntamientos que tiene publicado y acaba de adiccionar con un apéndice por el sistema decimal; se ha servido S. M. que por esa Direccion se recomiende de nuevo á los Administradores para que estos lo hagan á los Ayuntamientos la adquisicion del citado manual ya rectificado en los términos que se previno por Real orden de 26 de Febrero del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y fines expresados.»

Lo que esta Administracion principal comunica á los Ayuntamientos de esta provincia no pudiendo menos por su parte de

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Diciembre.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	29	16	14	100	26	80	15
Santa María de Nieva.	30	17	14	100	24	65	18
Riaza.	32	18	18	60	20	66	12
Sepúlveda.	33	19	16	70	23	61	12
Segovia.	32	20	16	95	27	69	25

Segovia 23 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

recomendar á los mismos la adquisicion del manual que se cita en la preinserta Real orden por la utilidad y ventajas que de ello ha de resultar al servicio y á dichas corporaciones. Segovia 21 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozálo.

Segunda seccion.—Hipotecas.—La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta oficina con fecha 7 del corriente la orden circular que sigue.

En vista de las dudas consultadas por la Administracion de Hacienda pública de Cáceres y que han ocurrido á varios registradores hipotecarios de aquella provincia sobre si el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Agosto último restableció el impuesto á que por la ley hipotecaria estaban sujetos los arrendatarios de la fincabilidad y que fué suprimida por el Real decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado que principió á regir en 1.º de Enero del año actual, y teniendo presente que si bien por el citado artículo 5.º del Real decreto de 19 de Agosto se restableció el registro de dichos actos de arrendamiento es evidente atendidos y á la letra cuanto el verdadero espíritu del mismo Real decreto, que no se restableció asimismo el impuesto á que estuvieron sujetos los expresados arrendamientos; ha resuelto esta Direccion declarar que no han debido satisfacerse y que por consecuencia deben devolverse las cantidades que se hayan pagado por derechos de hipotecas de arrendamiento de fincas verificadas desde el dia 1.º de Enero del presente año, en que principió á regir la supresion del impuesto respecto á los mismos actos de arrendamiento acordada por Real decreto de 26 Noviembre del año último.

Lo que se publica en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que en esta provincia se hallen interesados en el particular, sobre que versa la inserta orden. Segovia 21 de Diciembre de 1852.—Agapito Gozálo.

Ayuntamiento de Navas de San Antonio.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo por defuncion del que obtenia la última, con la dotacion de 5000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos por los vecinos, y 200 rs. de propios para renta de casa, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á la que pueden dirigir los aspirantes sus solicitudes francas de porte; cuya provision tendrá lugar el dia 4 del próximo Enero. Navas de San Antonio Diciembre 20 de 1853.—El Alcalde Presidente, Eulogio Redondo.—Por su mandado, El Secretario de Ayuntamiento, Antolin Useros.

Ayuntamiento de Coca.

Don Eusebio Puras, Presidente hace saber; haberse determinado que en dicha villa y dias lunes se celebre un mercado en su plaza pública y demas sitios designados al efecto. Lo que hace saber al público para su conocimiento.—El Alcalde, Eusebio Puras.—Nemesio Perez, Secretario.